

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 12: a lo principal, primer y segundo otrosíes, téngase presente. Al tercer otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

VISTO:

En estos autos rol N° C-11.434-2020, del 10° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Quidenao Illanes con Fisco de Chile”, por sentencia de dieciséis de febrero de este año, la juez suplente de dicho tribunal, en lo que interesa, acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada y, en consecuencia, rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, sin costas.

En contra de esta sentencia, por la parte demandante, el abogado don Mario Armando Cortez Muñoz, dedujo recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los fundamentos Décimo y Décimo Segundo al Décimo Séptimo.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que tal como se infiere del claro tenor del libelo en que se formaliza el recurso de apelación interpuesto por el actor, dicho interviniente circunscribió su agravio a la decisión que hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción



indemnizatoria y que, a consecuencia de ello, negó lugar subsiguientemente a su demanda de indemnización de perjuicios;

SEGUNDO: Que a objeto de resolver el intrínquilis que se plantea con ocasión de la oposición de la excepción antes mencionada, esto es, la de prescripción de la acción indemnizatoria, tanto la de 4 como la de 5 años, de conformidad a lo previsto en los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, esgrimidas por el Fisco de Chile una en subsidio de otra, aparece imprescindible dilucidar, entonces, si corresponde o no afirmar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo en el ámbito de la responsabilidad penal, sino también en el ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o, si por el contrario, incumbe restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regula el derecho privado. En este desafío y dados los hechos que se esgrimen para sustentar la responsabilidad del Estado de Chile, ha de relevarse que no se trata en este caso de una acción de naturaleza meramente patrimonial sino de una acción reparatoria en el ámbito de la violación a los derechos humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Por un principio de coherencia jurídica la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal.

La fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario recogidos en



diversos Tratados Internacionales suscritos por Chile, los que deben primar por sobre el Código Civil.

De otra parte, no es posible obviar que la aplicación de la prescripción del derecho privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico y moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del derecho público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que importa una negación de sus derechos fundamentales a la vida e integridad física, por quien es constitucionalmente el obligado a resguardarlos;

TERCERO: Que como primer argumento que corrobora lo afirmado precedentemente, aparece como un antecedente relevante a considerar el hecho que el 6 de julio de 2009 Chile promulgó el Estatuto de Roma, cuyo artículo 29 señala que “*los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán*”, sin efectuar ninguna distinción entre la acción civil o penal, siendo por ende ambas imprescriptibles.

Si bien pudiera criticarse a lo observado previamente que la esfera de aplicación de dicho precepto se hallaría constreñida precisamente a la Corte Penal Internacional, tal objeción debiera conducirnos a revisar la génesis de dicho tribunal que, como se sabe, halla sus antecedentes en los hechos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, esto es en los Tribunales Militares Internacionales y ad hoc, cuyos textos reguladores no contemplan distinción entre la acción penal y civil. Es más, el Acuerdo de Londres, no aborda siquiera el problema de la prescripción, resultando ella inconcebible



respecto de los crímenes nazis. Esta normativa fue reproducida en los tribunales posteriores, en los cuales no se introdujo modificación en este aspecto.

Conforme a lo reflexionado es posible sostener que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, más allá de haber sido creada para el ámbito penal, es también aplicable en la esfera civil, pues los fundadores de sus bases -Tratado Militar Internacional de Nuremberg- no consideraron la prescripción de forma expresa.

En la línea de lo que se viene reflexionando corrobora lo dicho lo expresado en los numerales 1º y 2º del artículo 75 del citado Estatuto de la Corte Penal Internacional al señalar que “1. *La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.*

2. *La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79”.*

Por su parte, el numeral 6º del mismo estatuto refiere que “*Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en*



perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional”.

Resulta evidente que los principios que recoge el Estatuto de Roma, que Chile promulgó el año 2009, reconociendo a dicha magistratura carácter complementario de la jurisdicción penal nacional son exigibles y rigen en el ámbito jurisdiccional interno, pues entender lo contrario importaría una contradicción irracional en orden a permitir que la legislación interna impidiera expresamente a aquella a que el Estado adhirió formalmente;

CUARTO: Que en un segundo orden de argumentos destinados a sustentar la imprescriptibilidad de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad es dable enseguida preguntarse si la seguridad y certeza jurídica, fundamentos de la prescripción, son para las víctimas y sus familiares o para los victimarios. En esta línea argumentativa debemos considerar en primer término que la prescripción no es una institución absoluta en el ámbito de los ordenamientos jurídicos universales y que, por su parte, los crímenes contra la humanidad se enmarcan en el Derecho Internacional de Derechos Humanos que tiene por eje central la dignidad de la persona humana, donde el bien jurídico protegido está en un plano superior;

QUINTO: Que en otro orden de ideas, si bien congruentes con los antes esbozados, surge también que la afirmación de imprescriptibilidad de la acción civil que nos ocupa responde asimismo al principio de coherencia, puesto que si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no resulta congruente, por lo tanto, si de los crímenes contra la



humanidad derivan acciones, civil y penal, ambas deben tener la misma suerte, es decir, deben excepcionarse de la prescripción extintiva.

En efecto, si aceptamos lo afirmado en el motivo anterior debemos concluir que desde la óptica de los crímenes internacionales se debe dar a ambos tipos de acciones un trato igualitario, puesto que los bienes jurídicos protegidos van más allá de la paz de una sociedad y/o de la propiedad de un ciudadano, ya que se ampara la dignidad de la humanidad completa;

SEXTO: Que como otro argumento en orden a corroborar la imprescriptibilidad que se viene sustentando, se dirá asimismo que la persecución de los crímenes de lesa humanidad reconoce fines de carácter preventivo, sancionador y reparador, los que se verían insatisfechos de operar la prescripción civil, puesto que el principio de reparación integral se traduce en un derecho para el afectado y en una obligación para el infractor de los derechos humanos;

SÉPTIMO: Que finalmente, ratifica también la imprescriptibilidad de la acción civil emanada de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado, el propio reconocimiento que en tal sentido efectuó Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con ocasión de la causa “Ordenes Guerra vs Chile”, en cuya sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, se lee expresamente que “...*tal como reconoció el Estado, el hecho ilícito que generó su responsabilidad internacional se configuró por el rechazo, por parte de los tribunales de justicia nacionales, de acciones civiles intentadas por las víctimas de reparación de daños ocasionados por actos calificados como crímenes de lesa humanidad,*



con base en la aplicación de la figura de la prescripción, alegada como excepción por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco chileno. Tal criterio impidió que los tribunales analizaran en su mérito la posibilidad de determinar una indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a las víctimas, restringiendo la posibilidad de obtener una reparación justa. Es decir, no hay duda de que en este caso las violaciones de derechos reconocidos en la Convención se produjeron por una serie de decisiones de órganos judiciales del Estado que impidieron a las víctimas acceder materialmente a la justicia para reclamar su derecho de obtener una reparación”.

Se añade a lo dicho, que según manifestó Chile en el aludido proceso, “...la naturaleza de tales hechos ha llevado al Estado, con base en el cambio jurisprudencial de su máxima autoridad judicial, a reconocer ante este Tribunal que no es aplicable la prescripción civil a acciones que procuren reparaciones por daños y perjuicios ocasionados por ese tipo de hechos” y que “...el Estado comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria. En este sentido, señaló que la jurisprudencia nacional ha integrado paulatinamente el derecho internacional de los derechos humanos al ordenamiento jurídico nacional, de modo tal que las modificaciones



legales posteriores y la integración de los tratados internacionales en sus fallos han permeado la jurisprudencia del tribunal superior del país, que ha reconocido la admisibilidad de acciones judiciales de carácter civil del tipo referido. Parte de este tránsito se explica con la incorporación, en el inciso segundo del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de una norma expresa que integra al ordenamiento jurídico los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, modificación que ha permitido a los tribunales de justicia dar aplicación sostenida a esta normativa”.

A modo de colofón, se agregará a todo lo razonado, que el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, en el evento que el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, a la fecha de su publicación, esto es, al 5 de enero de 1991, tal como acontecía y aún sucede en la legislación interna con la institución de la prescripción de la acción civil derivada de crímenes de lesa humanidad, impuso al Estado de Chile el deber de “...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”, previstas, entre otros, en los artículos 8.1 y 25.1 de citado tratado internacional.

Así las cosas, procede consecuentemente desestimar las excepciones de prescripción formuladas por el Fisco, por ser la acción civil esgrimida de carácter imprescriptible;



OCTAVO: Que asentado lo anterior, descartadas la alegación de prescripción de la acción, en lo que respecta a la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual que se demanda, la actuación ilícita del Fisco se tendrá por acreditada con el mérito del Informe Valech I y de su nómina, en la que el actor figura registrado con el N° 7.032 y reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Por su parte, el daño provocado a don Hugo Enrique Quidenao Illanes y la relación de causalidad entre la actuación ilícita del Fisco y el menoscabo que le fue producido, se establece con el mérito: del Certificado de Psicológico Privado, elaborado por la psicóloga Carolina Canales Cortes, que concluye que “... *don Hugo Enrique Quidenao Illanes, presenta trastorno de estrés post traumático de carácter grave, daños y secuelas psicológicas y alteraciones en su salud mental, producto de los acontecimientos que debió enfrentar como víctima de prisión política y tortura durante la dictadura militar chilena, periodo 1973 a 1990*”.

En efecto, la prueba previamente citada, unida al hecho de que no existe discusión de que el demandante fue objeto de torturas y vejámenes por agentes del Estado, aporta antecedentes suficientes, a juicio de estos sentenciadores, que sirven de base para elaborar una presunción judicial, de conformidad a lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que por estimársela poseedora de los caracteres a que alude la citada disposición legal, de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de estos jueces, constituye plena prueba en orden a tener por establecido como un hecho de la causa que a raíz de las diversas



conductas perpetradas por agentes del Estado en contra del actor desde el día 23 de diciembre de 1984 en adelante, hasta el día 27 del mismo mes y año, Hugo Enrique Quidenao Illanes sufrió un menoscabo moral que consistió en un evidente e incuestionable sufrimiento físico y mental;

NOVENO: Que en cuanto al pretium doloris, esta Corte lo evaluará prudencialmente, teniendo en consideración para ello, la envergadura del detrimento corporal y psicológico sufrido por el demandante, la duración de sus padecimientos, los distintos lugares en que permaneció privado de libertad -18° y 19° Comisaría de Carabineros-, las consecuencias y secuelas que todas las torturas y vejaciones sufridas conllevaron a la existencia posterior de Hugo Enrique Quidenao Illanes, y los montos judicialmente asignados tanto a las víctimas directas de violaciones a los derechos humanos, en causas similares, como a los hijos y padres de ejecutados políticos, en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), más reajustes e intereses, en la forma que se precisará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada en los autos rol N° C-11.434-20, caratulados “Quidenao Illanes con Fisco de Chile”, seguidos ante el 10° Juzgado Civil de esta ciudad, que rechazó íntegramente la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual; y en su lugar se declara que se hace lugar ella, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al actor la suma de \$20.000.000



(veinte millones de pesos) a título de daño moral, más reajustes conforme al alza que experimente el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones reajustables, los que se contabilizarán desde que el deudor sea constituido en mora, sin costas, por haber tenido el demandado motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase la competencia.

N°Civil-6133-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>